

Ministerio de Agricultura

FIJA REGLAMENTO DEL DFL N° 235, DE 1999, QUE ESTABLECE SISTEMA DE INCENTIVOS PARA LA RECUPERACION DE SUELOS DEGRADADOS

Santiago, 20 de diciembre de 1999.- Hoy se decretó lo que sigue:

Decreto Núm. 507.- Visto: lo dispuesto en DFL N° 294, de 1960; Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura; el artículo 3° de la ley N° 19.604; el DFL N° 235, de 1999, de la misma Secretaría de Estado y lo establecido en el artículo 32°, N° 8, de la Constitución Política de la República,
Decreto:

Fíjase el siguiente Reglamento del DFL N° 235, de 1999, del Ministerio de Agricultura, en adelante la ley, que establece un Sistema de Incentivos para la Recuperación de Suelos Degradados.

Artículo 1°.- El sistema de incentivos que establece la ley, bonificará por un lapso de diez años a contar desde el 15 de noviembre de 1999, un porcentaje de los costos netos determinados en la tabla anual de costos, de las prácticas de manejo y de recuperación de suelos tales como: la fertilización fosfatada de corrección, el incremento de la potencialidad productiva de los suelos deficitarios, la adición de enmiendas calcáreas, la limpieza, nivelación y habilitación de suelos, la recuperación y el establecimiento de cubiertas vegetales permanentes, la exclusión de uso de áreas de protección, la estabilización de suelos, la regulación de cauces, el control de la salinidad y de los procesos de desertificación de suelos u otras que persigan el mismo objetivo.

Artículo 2°.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Suelos degradados: Aquellos que por la carencia de fósforo, exceso de acidez, niveles de erosión, deterioro de la cubierta vegetal o por presentar otras limitaciones físicas, químicas o estructurales para su ocupación, no pueden ser utilizados eficientemente de modo sustentable en la producción agropecuaria.
- b) Predio agrícola: Aquél, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o forestal, o que económicamente sea susceptible de dichas producciones en forma predominante.
- c) Plan de manejo: Instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este reglamento, señala las prácticas de manejo y de recuperación de suelos que se ejecutarán en un predio y en un período determinado.
- d) Superficie de uso agropecuario: Son los suelos que tienen un uso actual o potencial agropecuario, clasificados por el Servicio de Impuestos Internos en clases I a IV de riego y I a VI de secano, incluyendo las laderas de secano con potencial productivo agropecuario de la clase VII.
- e) Cubierta vegetal permanente: Es la formación vegetal herbácea o arbustiva perenne con una densidad tal que permita el uso agropecuario.
- f) Laboratorio acreditado: Es aquel que se ha incorporado a un registro público que lleva el SAG o el Indap, según el caso, luego de acreditar que cuenta con las instalaciones necesarias, las metodologías y con el personal profesional idóneo para efectuar los análisis necesarios para el otorgamiento de los incentivos que establece la ley.

- g) Costo neto: Es el valor de los insumos o labores susceptibles de ser bonificadas sin considerar el impuesto al valor agregado.
- h) El Instituto o Indap: Instituto de Desarrollo Agropecuario.
- i) SAG: Servicio Agrícola y Ganadero.
- j) Programa: En aquellos casos en que se utiliza esta expresión sin indicar que se refiere a un programa específico, se entiende que comprende al Programa General de Recuperación de Suelos Degradados.
- k) U.T.M.: Unidad Tributaria Mensual.

Artículo 3°.- Se bonificarán los siguientes programas específicos, sin perjuicio de aquellos que se incorporen con posterioridad al sistema:

- a) Programa de fertilización fosfatada, tiene por objeto incentivar el uso de una dosis de fertilización de corrección de base fosfatada en suelos deficitarios mediante una bonificación de hasta el 80% de los costos netos de la fertilización de corrección basal. La fertilización necesaria para cubrir las pérdidas por la extracción de los cultivos y para obtener un rendimiento óptimo económico, será de cargo del productor.
- b) Programa de enmiendas calcáreas, estimula la incorporación de productos al suelo, equivalentes a carbonato de calcio, con el objeto de reducir el grado de acidez o neutralizar la toxicidad del aluminio, mediante un incentivo de hasta 50% de los costos netos de estos insumos.
- c) Programa de praderas, propende al establecimiento o regeneración de una cubierta vegetal permanente en suelos degradados, mediante un incentivo de hasta el 50% de los costos netos del establecimiento o regeneración, con el fin de obtener una cubierta vegetal que comprenda, a lo menos, el 90% del área bonificable.
- d) Programa de conservación de suelos, estimula evitar las pérdidas físicas de suelos mediante la utilización de métodos tales como: cero o mínima labranza, control de dunas, utilización de curvas de nivel, labranzas en contorno, establecimiento de coberturas forestales en suelos ocupados por pequeños agricultores de escasos recursos, zanjas de infiltración, aplicación de materia orgánica o "compost", nivelación, labores que contribuyan a incorporar una mayor cantidad de agua disponible en el perfil de suelo apto para el uso agropecuario u otros, para lo cual se otorga un incentivo de hasta el 80% de los costos netos en que se incurra por efectos de aplicación de tales métodos de conservación de suelos.

En la XI y XII Regiones, este programa comprenderá además, incentivos de hasta el 50% de los costos de los materiales fertilizantes, necesarios para recuperar la potencialidad productiva de los suelos que registren degradación en alguno de sus niveles de fertilidad fosfatada, cálcica, potásica y azufrada. Serán considerados suelos deficitarios aquellos que presenten valores inferiores a: 15 mg/Kg de fósforo (15 ppm), 2,5 cmol/Kg de calcio, 0,3 cmol/Kg de potasio o 10 mg/Kg de azufre (10 ppm), lo que debe ser certificado con el correspondiente análisis de suelo.

- e) Programa de rehabilitación de suelos, estimula la eliminación total o parcial de tocones, troncos muertos, de matorrales sin valor forrajero u otros impedimentos físicos en suelos aptos para fines agropecuarios, mediante un incentivo de hasta el 50% de los costos netos de tales labores.

Artículo 4°.- Los interesados en optar al incentivo deberán presentar ante el SAG o ante Indap, según corresponda, un plan de manejo, el que deberá ser aprobado por tales Servicios.

Los planes de manejo deberán ser confeccionados por operadores acreditados, quienes asumirán la responsabilidad de los contenidos técnicos de los mismos.

Artículo 5º.- Tendrán la calidad de operadores acreditados ante el Servicio Agrícola y Ganadero o ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario, las personas naturales o jurídicas que se inscriban en un registro público que, para tal efecto, cada uno de esos Servicios llevará. Bastará la inscripción en uno de estos registros para adquirir la calidad de operador acreditado.

Artículo 6º.- Las personas naturales que postulen a operadores, deberán acreditar para su inscripción en el registro a que se refiere el artículo anterior, estar en posesión de un título profesional o técnico cuyo plan de estudios contemple asignaturas académicas de reconocimiento y fertilidad de suelos, establecimiento de praderas o de protección de recursos naturales de uso agropecuario.

Artículo 7º.- Toda persona jurídica que desee incorporarse al registro de operadores, deberá acreditar:

- a) Estar legalmente constituida y que dentro de su objetivo social esté el de prestar servicios técnicos en el ámbito agropecuario, y
- b) Que quienes dirijan los programas técnicos tienen la calidad de operadores acreditados.

Artículo 8º.- Cada vez que se presente un plan de manejo, deberá verificarse la inscripción del operador respectivo en el registro a que se refiere el artículo 5º.

Artículo 9º.- Si en alguna región o localidad no hubieren operadores acreditados, la elaboración de los planes de manejo estará a cargo de funcionarios habilitados del SAG o del Indap, según proceda.

Artículo 10.- El Indap, por intermedio de sus Direcciones Regionales, otorgará directamente los incentivos a quienes acrediten, para los efectos de este reglamento, tener la calidad de pequeño productor agrícola de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13º de la ley N° 18.910.

Se considerarán también como pequeños productores agrícolas, las personas indicadas en el inciso tercero del artículo 14 de este reglamento, que cumplan con lo dispuesto en el inciso anterior.

Quienes hayan obtenido la bonificación por Indap, no podrán postular a los concursos a que se refiere el artículo 14, mientras no hayan ejecutado el correspondiente plan de manejo.

Artículo 11.- Los planes de manejo que se presenten ante Indap, podrán ser confeccionados en formularios especiales que entregue dicho Servicio y deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

- Nombre, dirección y RUT del beneficiario.
- Nombre y rol del impuesto territorial del predio.
- Indicación del o los programas específicos a desarrollar y las actividades que se cumplirán, señalando los plazos de ejecución de las mismas. En ningún caso el plazo total de ejecución del plan de manejo podrá exceder de tres años.
- Los análisis de suelos y los demás antecedentes técnicos básicos para el desarrollo del o de los programas específicos podrán tener el carácter de sectoriales o locales, según lo disponga Indap en cada región.
- La información señalada en las letras a), d), e) y g) del artículo 19, según el caso.
- Nombre y registro del operador acreditado responsable del plan de manejo.

El costo de los análisis de suelos y de la ejecución del plan de manejo se considerarán como costos susceptibles de ser bonificados siempre que el plan de manejo se apruebe por Indap y obtenga la bonificación. En todo caso, el tope máximo posible de bonificar por estos conceptos será de 2 U.T.M. por plan de manejo.

Artículo 12.- Los incentivos que otorgue Indap, se focalizarán prioritariamente de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Sectores de vocación agropecuaria claramente definida y con usuarios que estén recibiendo otros servicios de Indap, de modo de potenciar el impacto económico del programa y el negocio agrícola de los usuarios.
- b) Ubicación de predios agrícolas en zonas agroecológicas cuyos suelos presentan distintos grados de degradación a causa del uso intensivo y/o de la aplicación de tecnologías inapropiadas de explotación. En las regiones XI y XII se privilegiarán aquellos planes de manejo del Programa de Rehabilitación de Suelos que incluyan conjuntamente actividades de regeneración o establecimiento de praderas.
- c) Ubicación de los predios en zonas agroecológicas cuyos suelos presenten degradación de su fertilidad natural debido a la pérdida sostenida de fósforo disponible para los cultivos, y/o toxicidad del aluminio, que requieren ser neutralizadas mediante la incorporación de enmiendas calcáreas.
- d) Pequeños productores pertenecientes a organizaciones campesinas.
- e) Solicitudes presentadas por grupos de productores, aun cuando se encuentren informalmente organizados.

Artículo 13.- Determinados los productores beneficiarios de los programas específicos a que se refiere el artículo 3º, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo anterior, Indap reconocerá dos tipos de usuarios:

A) Productores que financian total o parcialmente la inversión con crédito de Indap o que siendo usuarios de algunos de sus servicios, financian la inversión con recursos propios:

- 1) Los interesados formalizarán su intención de participar en el Programa presentando el correspondiente plan de manejo en las oficinas de la Agencia de Area respectiva. Una vez aprobado el plan por el Instituto, se procederá a la suscripción de un Contrato para la Recuperación de Suelos Degradados.
- 2) Para los casos en que se solicite financiamiento, deberá presentarse la correspondiente solicitud de crédito; una vez formalizada la documentación y trámite pertinente, Indap entregará los fondos de acuerdo a la normativa vigente que regula el sistema.
- 3) Una vez realizadas las labores comprometidas en el Contrato para la Recuperación de Suelos Degradados, el usuario podrá solicitar hacer efectivo el incentivo. Para este efecto, presentará al Jefe de Area de Indap correspondiente una declaración jurada simple, donde dejará constancia de que las labores fueron ejecutadas de acuerdo a lo establecido en el contrato.

El Instituto podrá proceder a comprobar la ejecución de dichas labores, para lo cual solicitará copia de las facturas, boletas o recibos u otros documentos de respaldo que se hayan definido como aceptables y que correspondan a los insumos y servicios que el usuario ha debido adquirir a terceros para la correcta ejecución de las labores especificadas en el correspondiente plan de manejo. El usuario especificará, además, el número de hectáreas efectivamente acogidas a los distintos programas a que se refiere el artículo 3º de este reglamento.

4) No obstante lo anterior, en casos calificados por el Jefe de Area y a requerimiento del usuario, se podrá entregar, al momento de la formalización del contrato a que se refiere el N° 1 precedente, anticipos a cuenta del incentivo comprometido.

5) Recibida, a satisfacción del Jefe de Area, la declaración jurada y los documentos de respaldo de gastos que se haya estimado pertinente solicitar al usuario, se procederá a pagar el incentivo o a liquidar los saldos que corresponda, en caso que se hayan entregado anticipos de éste.

B) Productores que financian la inversión con recursos propios o de fuentes diferentes al Instituto y que no participan en algún servicio de éste.

1) Los interesados formalizarán su intención de participar en el Programa presentando el correspondiente plan de manejo en las oficinas de la Agencia de Area respectiva, el que una vez aprobado por el Instituto, hará procedente la suscripción de un Contrato para la Recuperación de Suelos Degradados.

2) Una vez realizadas las labores especificadas en el contrato, el usuario podrá solicitar al Jefe de Area correspondiente hacer efectivo el beneficio. Para estos efectos, deberá contar con un Informe Técnico de Area, emitido por el Area correspondiente, donde se certifique que las labores comprometidas en el contrato han sido efectivamente realizadas, así como la superficie en que se efectuaron las labores contratadas.

3) Recibido a satisfacción el informe técnico aludido, Indap pagará el incentivo. El Indap pagará los incentivos en la proporción correspondiente a los trabajos efectivamente cumplidos del plan de manejo aprobado.

Artículo 14.- El SAG adjudicará los beneficios mediante concursos públicos. Estos concursos podrán comprender uno o más programas específicos.

Los interesados que participen en estos concursos podrán ser personas naturales o jurídicas que no tengan la calidad de pequeños productores agrícolas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 y ser propietarios, usufructuarios, arrendatarios o comodatarios de los predios agrícolas; estos dos últimos deberán tener la autorización expresa del propietario del predio en el cual se apliquen los beneficios. La autorización que para estos efectos otorgue el propietario, importará la renuncia del mismo a los beneficios del programa respecto al concurso en el cual incide la autorización.

Tendrán también la calidad de propietarios los integrantes de las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura y de las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, respecto de los goces individuales que posean o administren y aquellas personas que hayan presentado ante el Ministerio de Bienes Nacionales solicitudes de saneamiento de título de dominio del inmueble respectivo acreditadas con certificado de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

Artículo 15.- Los concursos se administrarán descentralizadamente en cada región por los Directores Regionales del SAG, asesorados por un Comité Técnico Regional integrado por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura quien lo coordinará, el Director Regional del Indap y por los responsables técnicos de los programas en la región de ambos Servicios.

Podrán también participar en las sesiones del Comité representantes de operadores, de laboratorios acreditados, de instituciones de investigación, de gremios, de organizaciones de productores, de organizaciones campesinas, de universidades u otras personas

relacionadas con el programa, cuando éste estime conveniente invitarlos para consultar su opinión sobre temas específicos.

Artículo 16.- Les corresponderá a los Comités Técnicos Regionales efectuar proposiciones sobre las siguientes materias:

- a) Focalización del programa en la región y definición de las zonas agroecológicas de aplicación preferente del mismo.
- b) Elaboración del informe sobre la ejecución anual del programa en la región.
- c) Formas y metodologías para la ejecución del seguimiento de los planes de manejo y del programa en la región.
- d) Difusión del programa y capacitación a los operadores y productores.
- e) Evaluación de los operadores y laboratorios acreditados.
- f) Criterios para la determinación y contenidos de las bases de los concursos a que llame el SAG y de los puntajes específicos de las variables señaladas en el artículo 22, como así también de las variables adicionales.
- g) Criterios para calificar las circunstancias de fuerza mayor como impedimento para la ejecución de los programas.
- h) Puntajes mínimos para la selección de los planes de manejo a que se refiere el artículo 24.

Artículo 17.- El Director Regional del SAG correspondiente llamará, con a lo menos 20 días hábiles de anticipación, a los concursos públicos programados, a través de dos avisos publicados en un periódico regional o nacional, no pudiendo mediar entre ellos un lapso superior a 5 días hábiles. El Director Regional podrá reducir, prudencialmente, los plazos señalados en casos calificados.

Lo anterior es sin perjuicio de la difusión que pueda hacerse de los concursos a través de otros medios de comunicación o por intermedio de las asociaciones o agrupaciones de agricultores.

Artículo 18.- Los interesados podrán iniciar la ejecución de las labores consultadas en el plan de manejo con anterioridad a la postulación o resolución del correspondiente concurso, siempre que se comunique tal propósito a la Dirección Regional del SAG. Esta circunstancia no dará derecho a puntaje adicional ni reportará responsabilidad alguna para el SAG en el evento que el plan de manejo del interesado no resulte seleccionado en el concurso.

Artículo 19.- Los interesados en postular a los concursos deberán presentar una solicitud en que se expresará lo siguiente:

- Nombre, rol único tributario o cédula nacional de identidad y dirección del interesado.
- Nombre y ubicación del o de los predios que se beneficiarán con el plan, indicando las coordenadas geo-referenciadas expresadas como unidad de medida en U.T.M. (Universal Transversa of Mercator) de la superficie bajo plan de manejo y de los puntos de análisis de suelos.
- Porcentaje del costo total de ejecución del plan de manejo que será de su cargo.
- Declaración simple indicando conocer los términos de las bases del concurso respectivo.
- Declaración jurada de no haber recibido antes bonificaciones del programa, o, de haberlas recibido, las oportunidades en que las percibió, señalando los montos correspondientes. Además, deberá señalarse si a la fecha de la postulación se encuentra

también postulando a otros beneficios del programa en otras regiones y el monto del incentivo solicitado en tales postulaciones.

La solicitud deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia de la inscripción de dominio o de la inscripción del usufructo, en su caso, sobre el predio que se beneficiará, con certificado de vigencia.
- b) Fotocopia del comprobante de pago al día de la última cuota de contribución de Bienes Raíces o, en caso de estar exento del pago de contribuciones, fotocopia de certificado de avalúo del predio respectivo.
- c) Plan de manejo y ficha técnica que incluya la información a que se refiere el artículo siguiente. En el caso de haberse iniciado la ejecución de las labores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, deberá indicarse expresamente esta circunstancia.
- d) Tratándose de arrendatarios, copia del respectivo contrato de arrendamiento, el que deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5° del DL N° 993, de 1975, y tener una vigencia no inferior a la del plan de manejo presentado. Además, se adjuntará una autorización del propietario para acogerse al beneficio que se establece en este reglamento, firmada ante Notario Público u otro Ministro de Fe.
- e) En el caso de los comodatarios, contrato de comodato y autorización del propietario en los términos de la letra anterior.
- f) Certificado del Servicio de Impuestos Internos señalando las clases de capacidad de uso de suelos del predio, respecto al cual los operadores deberán establecer la superficie de uso agropecuario existente en él.
- g) La certificación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o del Ministerio de Bienes Nacionales, en su caso, para acreditar las situaciones previstas en el inciso tercero del artículo 14.

Artículo 20.- Los planes de manejo deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Indicación de las actividades que efectuará el interesado y del programa específico al cual postula; etapas anuales en que se cumplirá si las contempla, fecha de inicio y de término de las labores de cada etapa y el costo de cada una de ellas. En ningún caso, el plazo de ejecución del plan de manejo podrá exceder de tres años.
- b) Tratándose del establecimiento y regeneración de praderas, el plan de manejo deberá indicar:
 - La superficie y deslindes del o de los predios expresada en hectáreas y la superficie y deslindes bajo plan de manejo.
 - Para la siembra de praderas se deben presentar los resultados de los análisis de suelos de la superficie a sembrar, indicando al menos resultado de valores de pH y de fósforo del suelo.
 - El nombre de las especies forrajeras que se utilizarán, la cantidad de semillas en Kg./há. y su clasificación de calidad (certificada o corriente). Los fertilizantes que se ocuparán o la mezcla de los mismos con indicación de la composición de los elementos nutritivos en Kg./há.
 - Los agroquímicos que se emplearán y las labores o prácticas que se realizarán por hectáreas beneficiadas.
 - La disponibilidad de aguas de riego de la superficie beneficiada.
 - Los trabajos de preparación del terreno.

c) Tratándose de fertilización fosfatada, el plan de manejo de corrección de base deberá señalar:

- Nivel inicial deficitario de fósforo disponible en el suelo, determinado mediante un análisis de fertilidad que se acompañará, practicado a una unidad muestral compuesta que no podrá exceder las 10 hectáreas, salvo que se den condiciones similares en cuanto a tipos de suelos, topografía y manejo del potrero, en cuyo caso la unidad muestral podrá ser mayor a 10 há. pero inferior a 20 há. Para estos efectos, se considerará como fertilidad fosfatada natural el nivel de hasta 15 mg de P por kilo de suelo (ppm), según método de P-Olsen.

- Dosis anual de fertilización fosfatada que deberá aplicarse, determinada según el factor de corrección de fósforo (CP) de la asociación de suelos o área homogénea y el nivel referencial entregado por el o los análisis de fertilidad de suelos del postulante, para alcanzar el nivel referencial de 15 mg de P por kilo de suelo (ppm) según método de P-Olsen. Los análisis de fertilidad de suelos deberán provenir de laboratorios acreditados.

- Las dosis de fertilización fosfatada de mantención, adicional a la fertilización basal, que se aplicarán para hacer posible la tasa de extracción del cultivo anual, praderas o del uso que se señale en el plan de manejo.

- La sucesión de cultivos o praderas y los rendimientos que se espera obtener, en el período de aplicación del incentivo, con el fin de determinar los niveles de fósforo de mantención a aplicar por el beneficiario al plan de manejo.

d) En el caso de enmiendas calcáreas, el plan de manejo deberá indicar las dosis de cal necesarias para cambiar el nivel de pH hasta un valor de 5,8 o para reducir la saturación de aluminio a niveles inferiores al 5%, considerando la capacidad de intercambio de cationes efectiva según análisis de suelo.

e) Si se tratare de la rehabilitación de suelos, el plan de manejo deberá indicar la superficie individual de cada tratamiento a habilitar, el porcentaje de suelo cubierto (denso, medio o bajo) y la naturaleza del material a eliminar, total o parcialmente, ya sean troncos muertos, tocones, matorrales sin valor forrajero u otros impedimentos físicos.

f) Respecto de la conservación de suelos, el plan de manejo deberá indicar la o las labores o prácticas a efectuar e individualizar la superficie a tratar, y

g) Una ficha técnica y demás antecedentes específicos que se señalen para cada programa.

h) El propósito de iniciar el plan de manejo con anterioridad a la postulación o resolución del concurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18.

El costo de los análisis de suelos y del plan de manejo, incluida la ficha técnica a que se refiere la letra g) anterior, se considerarán en los costos susceptibles de ser bonificados siempre que el plan de manejo se apruebe por el SAG y obtenga la bonificación. En todo caso, el tope máximo posible de bonificar por estos conceptos será de 2 UTM por plan de manejo.

Artículo 21.- Los interesados podrán postular a incentivos respecto de uno o más de los programas específicos señalados en el artículo tercero, pero la suma total de los mismos no podrá exceder de 160 UTM por beneficiario en un año presupuestario. A un mismo concurso no podrá postular más de un interesado por un mismo predio.

Aquellos interesados que hubieren copado el monto máximo señalado en el inciso anterior, sólo podrán postular nuevamente al programa, una vez que hayan dado total cumplimiento al plan de manejo aprobado.

Un interesado podrá postular en un mismo concurso hasta un máximo de dos predios. En este caso, se preferirá al plan de manejo del predio que quedare en primer lugar, debiendo el plan de manejo del otro predio agruparse, para efectos de su preselección según los términos del artículo 24 del presente reglamento, junto a los planes de manejo de los interesados que hayan obtenido incentivos del programa por una vez más.

Artículo 22.- La selección de los planes de manejo concursantes se hará por un sistema de puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de los siguientes criterios de selección:

- a) Aporte: Porcentaje del costo total de ejecución del plan de manejo, que será de cargo del interesado.
- b) Superficie proporcional: Es la proporción entre la superficie de uso agropecuario del predio y la superficie bajo plan de manejo.
- c) Nivel de fósforo: Los niveles iniciales de fósforo, indicados en el plan de manejo.
- d) Nivel de acidez: Los niveles iniciales de saturación de aluminio o pH, indicados en dicho plan. El Comité Técnico Regional propondrá el parámetro del nivel de acidez a utilizar en el cálculo de puntaje.
- e) Praderas: Establecimiento o regeneración de una cubierta vegetal herbácea permanente en suelos degradados, expresada en hectáreas.
- f) Conservación de suelos: Incorporación al plan de manejo de prácticas de conservación de suelos y aguas que tengan como objetivo minimizar la degradación de suelos por erosión y mejorar la capacidad de aprovechamiento de aguas lluvias.
- g) Rehabilitación de suelos: Incorporación a nivel de predio de actividades señaladas en el artículo 3° letra d).

Artículo 23.- Los criterios de selección señalados en el artículo anterior darán origen a los siguientes puntajes:

Aporte: Al plan de manejo que proponga el mayor valor de proporción del aporte se le otorgará en la calificación un puntaje entre 300 y 50 puntos según se señale en las bases. A continuación se ubicará el resto de los planes de manejo en forma decreciente según la proporción de su aporte. El puntaje de este factor se aplicará a todos los programas específicos.

Superficie proporcional: El plan de manejo que consulte el mayor valor de esta variable recibirá un puntaje entre 300 y 100 puntos según lo señalen las bases. El resto de los proyectos se ordenará a continuación en forma decreciente según sus valores proporcionales. El puntaje de este factor también se aplicará a todos los programas específicos.

Nivel inicial de fósforo: El plan de manejo que presente el nivel inicial de fósforo más bajo medido por el método de Olsen y ratificado por el análisis de suelos, tendrá el puntaje máximo para esta variable entre 300 a 200 puntos, según se señale en las bases. El resto de los planes se ubicará decrecientemente de menor a mayor nivel inicial de fósforo indicado en los análisis de suelos.

Indíces de acidez: El plan de manejo que presente el nivel inicial más alto de saturación de aluminio o más bajo de pH de acuerdo a los resultados de laboratorios acreditados, tendrá un puntaje máximo entre 300 a 200 puntos según las bases y el resto de los planes de manejo se ordenarán decrecientemente según el nivel indicado en los respectivos análisis de suelos acompañados.

Praderas: El plan de manejo que presente un mayor porcentaje de la superficie de praderas que postula al programa respecto del total de la superficie de uso agropecuario del predio, tendrá un puntaje máximo entre 300 a 200 puntos según se determine en las bases, y el resto de los planes se ordenará decrecientemente según el porcentaje de praderas a que se postula.

Prácticas de conservación: Los planes de manejo que incluyan prácticas de conservación tendrán un puntaje entre 400 y 300 puntos, según se determine en las bases. El plan que incluya el mayor porcentaje de superficie predial con práctica de conservación obtendrá el máximo puntaje en esta variable, y el resto de los proyectos se ordenará en forma decreciente según el porcentaje de la superficie predial considerada.

Rehabilitación de suelos: El plan de manejo que presente un mayor porcentaje de rehabilitación de suelos que postula al programa respecto del total de la superficie de uso agropecuario del predio, tendrá un puntaje máximo de 300 a 200 puntos y el resto de los planes se ordenará decrecientemente según el porcentaje de rehabilitación propuesto. En las regiones XI y XII se privilegiarán aquellos planes de manejo del Programa de Rehabilitación de Suelos que incluyan conjuntamente actividades de regeneración o establecimiento de praderas.

El puntaje máximo de cada criterio será establecido en las bases de cada concurso.

Los puntajes de los criterios de selección señalados en el presente artículo se obtendrán aplicando la siguiente fórmula:

$$P1 = \frac{V1 * Pmax}{Vmax}$$

Donde:

P1 = Puntaje que corresponde al criterio de selección, según corresponda, en el plan de manejo 1.

V1 = Valor del criterio de selección según corresponda, para el plan de manejo.

Vmax = Valor máximo del criterio de selección según corresponda en el total de planes de manejo que postulan al concurso.

Pmax = Puntaje máximo de los criterios de selección indicados según corresponda, de acuerdo a lo establecido en las bases del respectivo concurso.

El puntaje total del plan de manejo postulado será la suma de los puntajes parciales obtenidos en cada uno de los criterios de selección señalados en este artículo.

Se favorecerá a través de un puntaje adicional, que se determinará en las bases de cada concurso, a los planes de manejo de predios que se hayan beneficiado con obras recepcionadas y las bonificaciones establecidas en la ley N° 18.450 o del Programa de Riego Campesino de Indap, con una antelación no superior a dos años a la fecha de presentación al concurso. Para estos efectos el postulante deberá presentar la documentación que respalde la aprobación, ejecución y recepción de dicho proyecto.

En los casos en que los planes de manejo incluyan el uso de semillas certificadas o corrientes derivadas de semillas certificadas de propia producción, se asignará un puntaje adicional, el que será determinado en las bases.

Sin perjuicio de los otros puntajes adicionales que autoriza establecer este reglamento, en las bases de los concursos podrá asignarse puntajes adicionales cuando los predios que postulan al concurso han sido beneficiados por algún otro instrumento de fomento del Estado.

Artículo 24.- Los planes de manejo presentados a un concurso se ordenarán de la siguiente manera:

a) En primer término se agruparán los planes de manejo que correspondan a beneficiarios que no hayan obtenido con anterioridad incentivos del programa; a continuación se formará un segundo grupo con los que hayan obtenido incentivos por una vez; un tercero con los que hayan obtenido incentivos por dos veces y así sucesivamente. Para los efectos de esta agrupación, además de la persona del beneficiario deberá considerarse si el predio objeto del plan de manejo ha recibido o no con anterioridad algún beneficio del programa.

b) Dentro de cada grupo, así formado, los planes se ordenarán en forma decreciente de acuerdo con el puntaje que haya obtenido cada plan.

Resultarán preseleccionados, en primer término, los planes que correspondan al grupo que no han obtenido incentivos con anterioridad, de acuerdo al orden de prelación dado por el puntaje alcanzado y que superen el mínimo establecido en las bases y cuyas peticiones de incentivos queden totalmente cubiertas con los fondos disponibles para el concurso de que se trate.

Si después de cubiertos todos los planes indicados en el inciso anterior quedare un remanente, se preseleccionarán, en igual forma, los planes que han obtenido incentivos una vez y que estén por sobre el mínimo indicado.

Si después de satisfechos dichos planes aún restaren recursos sin asignar, se procederá en igual forma con los planes que hayan obtenido incentivos por segunda, tercera, cuarta o más veces, hasta otorgar el monto de los recursos asignados al concurso.

Los puntajes mínimos para seleccionar los planes de manejo en cada uno de los concursos, serán fijados por el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, a proposición del respectivo Comité Técnico Regional.

Si dentro de un mismo grupo dos o más planes igualaren puntaje y por razones presupuestarias no pudieren ser todos aprobados, el orden de prelación entre ellos lo definirá el puntaje obtenido por el factor superficie proporcional; si se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por la variable aporte, y luego, de persistir la igualdad, por la variable prácticas de conservación.

Artículo 25.- Una vez efectuada la preselección de los planes de manejo, este hecho será comunicado por medio de un aviso publicado en un diario nacional o regional.

Artículo 26.- Quienes se consideren perjudicados en el proceso de preselección para la obtención de incentivos, podrán solicitar, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de la publicación a que se refiere el artículo anterior, la reconsideración de su situación ante el Director Regional del SAG, adjuntando los antecedentes que fundamenten su petición.

El funcionario señalado se pronunciará sobre la reconsideración dentro de los 5 días hábiles desde su interposición. En tanto no se resuelvan las reconsideraciones, no se entenderá a firme la lista de seleccionados.

El hecho de estar a firme la preselección se publicará en un diario regional o nacional.

Artículo 27.- Se entenderá por planes de manejo seleccionados todos aquellos que, reuniendo las condiciones precedentemente descritas y resueltas las reconsideraciones, sean informados como tales a través de las correspondientes oficinas sectoriales o regionales del SAG.

Los planes de manejo seleccionados no podrán ser modificados. El beneficiario seleccionado deberá comunicar por escrito al Director Regional del SAG su aceptación y disposición a hacer efectivo el beneficio, dentro de los 15 días corridos desde que se informó el hecho de estar a firme la preselección.

Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido dicha comunicación de parte del beneficiario, el SAG procederá a reasignar el beneficio al primer postulante de la lista de espera correspondiente.

El beneficiario seleccionado que habiendo aceptado el incentivo no efectuare las labores o prácticas en las fechas de término indicadas en el plan de manejo, por causas no imputables a emergencias agrícolas o catástrofes declaradas por la autoridad o por razones de fuerza mayor calificada por el Director Regional del SAG, perderá el incentivo, pudiendo dicho funcionario disponer la reasignación del mismo para aquellos planes de manejo que hayan quedado en lista de espera del concurso respectivo. Para calificar una circunstancia de fuerza mayor, el Director Regional mencionado deberá oír previamente la opinión del Comité Técnico Regional.

Los beneficiarios que no alcancen a cumplir la totalidad del plan de manejo por alguna de las circunstancias de excepción indicadas precedentemente, recibirán los incentivos correspondientes en la proporción en que hayan dado cumplimiento al respectivo plan de manejo.

Artículo 28.- El beneficiario tendrá la obligación de conservar todas las facturas, boletas, documentos o recibos correspondientes a los insumos y servicios que el usuario ha debido adquirir a terceros y presentar copia de todas aquellas que le requiera el SAG y suscribir una declaración jurada simple que acredite el fiel cumplimiento de la totalidad de su plan de manejo.

Artículo 29.- Aprobado el cumplimiento de la totalidad del plan de manejo, el SAG procederá a pagar el incentivo por intermedio de la entidad u oficina autorizada por el Servicio para tal efecto.

Artículo 30.- Las tablas de costos de las prácticas y labores que inciden en los distintos programas específicos a que se refiere el artículo 3º, serán confeccionadas, con la debida antelación a cada temporada, en forma conjunta por las respectivas dependencias Regionales del SAG y del Indap. Dichas tablas se remitirán a los respectivos Directores Nacionales para los efectos de su aprobación mediante la correspondiente resolución.

Artículo 31.- La coordinación general del programa estará radicada en la Subsecretaría de Agricultura, la que se ejercerá a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Agricultura correspondientes.

Artículo 32.- Los incentivos a que se refiere este reglamento serán compatibles con los establecidos en otros cuerpos legales o reglamentarios sobre fomento a la actividad agropecuaria y forestal, pero el conjunto de los que obtenga un mismo productor respecto de un mismo predio no podrá exceder el 100% de los costos de las labores o insumos bonificados.

Los interesados que hayan obtenido incentivos del sistema, sólo podrán postular nuevamente al beneficio por el mismo predio una vez que hayan cumplido totalmente el plan de manejo anteriormente aprobado.

Artículo 33.- El SAG e Indap fiscalizarán a sus respectivos usuarios mediante sistemas de muestreo selectivo.

Artículo 34.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, el valor de la unidad tributaria mensual será el que tenga dicha unidad en el mes de enero de cada año.

Artículo 35.- El Director Nacional del SAG y del Indap, en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes orgánicas de tales servicios, podrán celebrar convenios con entidades públicas o privadas para la ejecución de las labores por apoyo técnico, operacional, de seguimiento y evaluación del impacto productivo y ambiental que generen las actividades contempladas en el Programa de Recuperación de Suelos Degradados.

Artículo 36.- Los gastos que demande la aplicación de los incentivos a que se refiere este reglamento se imputarán a los recursos que, para estos efectos, se consignen anualmente en los presupuestos del Indap y del SAG, respectivamente.

Artículo 37.- El que, con el propósito de acogerse a los incentivos que establece la ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados, será sancionado con una multa equivalente al monto de lo solicitado por concepto de bonificación. Si el infractor hubiere percibido el incentivo, se le aplicará una multa equivalente al trescientos por ciento del monto recibido.

Artículo 38.- El operador acreditado que confeccione un plan de manejo utilizando maliciosamente antecedentes falsos o que elabore un informe técnico sin considerar los resultados de los análisis practicados por un laboratorio acreditado y el que certifique falsamente hechos que constituyan presupuestos para el pago de los incentivos que establece el DFL N° 235, de 1999, del Ministerio de Agricultura, serán sancionados con una multa de ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El laboratorio acreditado que expidiere un certificado sin haber practicado el examen correspondiente o que consigne en él datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis practicado, será sancionado con una multa de doscientas unidades tributarias mensuales.

Los infractores a que se refieren los incisos precedentes serán sancionados, además, con su eliminación de los correspondientes registros.

Las multas establecidas en el DFL N° 235, de 1999, del Ministerio de Agricultura serán aplicadas por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo con el procedimiento contenido en el párrafo IV, Título I de la ley N° 18.755.

Artículo 39.- Derógase el decreto N° 24, de 1997, del Ministerio de Agricultura.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- Para los efectos de determinar la circunstancia de haber percibido con anterioridad los beneficios del programa a que se refieren los artículos 19, 21 y la letra a) del artículo 24, se considerarán los incentivos recibidos desde el año 1998, en virtud del Reglamento para la Recuperación de Suelos Degradados fijado por el decreto supremo N° 24, de 1997, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

Artículo 2°.- Los incentivos, que a la fecha de publicación del presente reglamento se encontraren en proceso de postulación o pendientes de pago, continuarán tramitándose de acuerdo a las normas del decreto supremo N° 24, a que se refiere el artículo anterior.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Angel Sartori Arellano, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Agricultura.